

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1291

27 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Alternativas Supervisadas para Cuidadores Primarios”; establecer criterios para la consideración de alternativas a la reclusión en casos de delitos no violentos cuando la persona sea madre, padre o cuidador primario; disponer exclusiones, salvaguardas, condiciones reforzadas de supervisión, protección de víctimas y bienestar de personas dependientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imposición de una pena de reclusión tiene consecuencias que trascienden a la persona acusada o convicta. En determinados casos, la privación de libertad de una madre, padre o cuidador primario puede afectar directamente a hijos menores de edad, hijos mayores de edad con condiciones que requieren cuidado continuo, adultos mayores, personas con impedimentos o personas dependientes que necesitan asistencia diaria para su alimentación, vivienda, educación, tratamiento médico, transportación, supervisión o estabilidad emocional.

El sistema penal debe responder con firmeza ante la conducta delictiva. Sin embargo, también debe contar con herramientas que permitan distinguir aquellos casos en que la reclusión inmediata es indispensable para proteger a la víctima y a la

comunidad, de aquellos en que una alternativa estrictamente supervisada puede cumplir los fines de la pena, promover la rehabilitación y evitar un daño colateral innecesario sobre personas dependientes que no participaron del delito.

Esta Ley no convierte la maternidad, la paternidad o la condición de cuidador primario en una defensa penal, una excusa absolutoria, una inmunidad, una reducción automática de pena ni un derecho a cumplir sentencia en la comunidad. Su propósito es establecer un marco prudente y restrictivo para que, en delitos no violentos y bajo salvaguardas rigurosas, el tribunal pueda evaluar si procede una alternativa a la reclusión cuando la persona acusada o convicta tiene bajo su cuidado primario a una persona dependiente.

La medida parte de una premisa básica: el interés del Estado en castigar y rehabilitar debe armonizarse, cuando sea jurídicamente posible, con el bienestar de quienes dependen directamente de la persona imputada o convicta. La separación abrupta de un cuidador primario puede provocar interrupción escolar, pérdida de vivienda, abandono práctico, desatención médica, inestabilidad económica, institucionalización o traslado innecesario de personas vulnerables.

Estos factores no eliminan la responsabilidad penal, pero sí pueden ser considerados por el tribunal al momento de imponer condiciones, evaluar supervisión y determinar si una alternativa comunitaria estricta es suficiente. No obstante, la medida contiene exclusiones categóricas. No será aplicable a delitos violentos, delitos sexuales, delitos cometidos con armas, delitos contra menores de edad, delitos contra personas dependientes, violencia doméstica cuando exista riesgo, maltrato, negligencia, abandono, trata humana, explotación, secuestro, restricción de libertad, intimidación de víctimas o testigos, ni aquellos casos en que el delito haya sido cometido contra un hijo, hija, persona dependiente o persona bajo el cuidado, custodia, autoridad o supervisión de la persona solicitante.

La alternativa tampoco procederá cuando exista evidencia de riesgo para la víctima, para la persona dependiente, para el núcleo familiar o para la comunidad. En

todos los casos, el tribunal conservará plena discreción para denegarla, aun cuando la persona cumpla criterios iniciales de elegibilidad.

Cuando se conceda una alternativa, esta deberá estar acompañada de condiciones reforzadas. Entre ellas podrán incluirse supervisión electrónica, restricción domiciliaria, toque de queda, comparecencias frecuentes, visitas domiciliarias, terapia individual o familiar, programas de destrezas parentales, tratamiento de salud mental o de sustancias controladas, pruebas toxicológicas, prohibición de armas, prohibición de contacto con víctimas o coacusados, restitución, empleo, estudio, servicios comunitarios y cualquier otra condición necesaria para proteger a la comunidad y garantizar cumplimiento.

Esta Ley procura una respuesta penal responsable. No debilita la autoridad del tribunal ni limita los derechos de las víctimas. Por el contrario, crea un mecanismo de evaluación más completo, que permite considerar la realidad familiar y de cuidado sin sacrificar la seguridad pública. La justicia penal no pierde fuerza cuando actúa con precisión; se fortalece cuando castiga, supervisa, rehabilita y evita daños innecesarios a personas vulnerables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Alternativas Supervisadas
3 para Cuidadores Primarios”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que, en casos de delitos no
6 violentos y cuando no exista riesgo para la víctima, la persona dependiente, el núcleo
7 familiar o la comunidad, los tribunales puedan considerar alternativas supervisadas a la
8 reclusión cuando la persona acusada o convicta sea madre, padre o cuidador primario de
9 una persona dependiente.

La consideración de una alternativa supervisada bajo esta Ley no constituirá derecho absoluto, beneficio automático, defensa penal, sustitución obligatoria de la pena ni impedimento para que el tribunal imponga reclusión cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Toda determinación bajo esta Ley deberá estar guiada por los siguientes principios:

- a. La seguridad pública;
- b. La protección de víctimas, testigos y personas afectadas;
- c. El bienestar de la persona dependiente;
- d. La responsabilidad penal de la persona acusada o convicta;
- e. La rehabilitación bajo supervisión estricta;
- f. La prevención de reincidencia;
- g. La proporcionalidad de la pena;
- h. La viabilidad real del plan de cuidado, supervisión y cumplimiento; y
- i. El cumplimiento con cualquier exclusión penal, correccional o protectora aplicable.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. Alternativa supervisada a la reclusión — medida judicial o correccional mediante la cual una persona elegible puede cumplir total o parcialmente las condiciones impuestas por el tribunal fuera de una institución correccional, sujeto a supervisión,

1 restricciones, tratamiento, monitoreo electrónico, comparecencias, servicios
2 comunitarios, restitución, programas de rehabilitación o cualquier otra condición
3 autorizada por ley.

4 b. Cuidador primario — persona que, antes del arresto, acusación, convicción o
5 sentencia, tenía a su cargo de manera principal, continua y sustancial el cuidado diario,
6 supervisión, alimentación, vivienda, educación, transportación, atención médica,
7 tratamiento, apoyo indispensable o asistencia funcional de una persona dependiente.

8 c. Delito no violento — delito que no involucra violencia física, amenaza de
9 violencia, uso, posesión o empleo ilegal de armas, abuso sexual, explotación sexual, trata
10 humana, maltrato, negligencia, abandono, secuestro, restricción de libertad, peligro
11 grave a la vida o integridad física de otra persona, ni conducta delictiva contra menores
12 de edad, personas dependientes o poblaciones vulnerables.

13 d. Persona dependiente — hijo o hija menor de edad; hijo o hija mayor de edad
14 que, por razón de impedimento, condición física, condición mental, condición cognitiva,
15 diversidad funcional, enfermedad, incapacidad, edad avanzada o necesidad especial,
16 requiera cuidado continuo, supervisión sustancial o asistencia diaria; o cualquier otra
17 persona que dependa sustancialmente de la persona solicitante para su cuidado,
18 seguridad, alimentación, tratamiento, transportación o supervisión.

19 e. Persona elegible — persona acusada o convicta por delito no violento que alegue
20 y demuestre ser madre, padre o cuidador primario de una persona dependiente, y que
21 cumpla con todos los criterios de esta Ley y con las condiciones que imponga el tribunal.

f. Plan de cuidado y supervisión — documento presentado al tribunal que identifica las necesidades de la persona dependiente, la relación de cuidado, la residencia propuesta, la rutina diaria, los servicios esenciales, las personas de apoyo, las condiciones de supervisión, el plan de emergencia y las medidas necesarias para evitar riesgo a la víctima, a la persona dependiente y a la comunidad.

g. Víctima — persona directamente afectada por la conducta delictiva, así como cualquier otra persona reconocida como víctima conforme a las leyes aplicables.

Artículo 4.- Naturaleza de la evaluación judicial.

Cuando una persona acusada o convicta por delito no violento alegue ser madre, padre o cuidador primario de una persona dependiente, el tribunal podrá ordenar la preparación de una evaluación especial para determinar si procede considerar una alternativa supervisada a la reclusión.

La evaluación ordenada bajo esta Ley no paralizará automáticamente el procedimiento penal ni limitará la autoridad del tribunal para imponer medidas cautelares, condiciones de fianza, sentencia, reclusión, supervisión electrónica, restricción domiciliaria o cualquier otra determinación autorizada por ley.

El tribunal conservará plena discreción para denegar la solicitud cuando entienda que la alternativa supervisada no protege adecuadamente a la víctima, a la persona dependiente, al núcleo familiar o a la comunidad.

Artículo 5.- Criterios mínimos de elegibilidad.

Para que una persona pueda ser considerada bajo esta Ley, deberán concurrir, como mínimo, los siguientes criterios:

1 a. Ser madre, padre o cuidador primario de una persona dependiente;

2 b. Estar acusada o convicta por un delito no violento;

3 c. Que el delito imputado o probado no haya sido cometido contra una persona
4 menor de edad, persona dependiente, adulto mayor, persona con impedimento, víctima
5 de violencia doméstica, víctima de agresión sexual, persona bajo custodia o persona bajo
6 el cuidado, supervisión, autoridad o control de la persona solicitante;

7 d. Que el delito no involucre violencia física, amenaza de violencia, arma de fuego,
8 arma blanca, explosivo, sustancia peligrosa utilizada como medio de intimidación o
9 cualquier instrumento utilizado para causar o amenazar daño corporal;

10 e. Que el delito no involucre abuso sexual, actos lascivos, pornografía infantil,
11 explotación sexual, trata humana, secuestro, restricción de libertad, maltrato, negligencia,
12 abandono o cualquier forma de abuso contra personas menores de edad o personas
13 vulnerables;

14 f. Que no exista una orden de protección vigente contra la persona solicitante
15 relacionada con la víctima, la persona dependiente o el núcleo familiar pertinente;

16 g. Que no exista una determinación administrativa o judicial vigente de maltrato,
17 negligencia, abandono o riesgo sustancial atribuible a la persona solicitante respecto a la
18 persona dependiente;

19 h. Que la persona solicitante acepte cumplir condiciones reforzadas de
20 supervisión;

21 i. Que se presente un plan de cuidado y supervisión viable;

j. Que la alternativa propuesta sea compatible con la seguridad pública, la protección de la víctima y el bienestar de la persona dependiente; y

k. Que no exista exclusión expresa en otra ley penal, correccional o protectora que impida la concesión de una alternativa a la reclusión.

Artículo 6.- Exclusiones categóricas.

No será elegible para consideración bajo esta Ley ninguna persona acusada o convicta por:

a. Delito grave violento;

b. Delito sexual o conducta constitutiva de abuso, explotación o agresión sexual;

c. Delito contra una persona menor de edad;

d. Delito contra una persona dependiente;

e. Delito contra un hijo, hija, persona bajo cuidado, persona bajo custodia, persona bajo supervisión o persona bajo autoridad de la persona solicitante;

f. Maltrato, negligencia, abandono, explotación, trata humana o conducta obscena contra personas menores de edad o personas vulnerables;

g. Violencia doméstica, cuando exista riesgo para la víctima, para personas dependientes o para el núcleo familiar;

h. Delito cometido con arma de fuego, arma blanca, explosivo o cualquier instrumento utilizado para causar o amenazar daño físico;

i. Secuestro, restricción de libertad, amenaza grave, intimidación de testigos o represalias contra víctimas;

j. Delito que haya causado grave daño corporal o muerte;

k. Delito que implique peligro grave a la vida, salud, seguridad o integridad física de otra persona;

l. Delito de sustancias controladas que involucre distribución a personas menores de edad, empleo de personas menores de edad, actividad en escuelas, centros de cuidado, instituciones, hogares de cuidado o cualquier modalidad que represente riesgo directo para personas menores de edad, personas dependientes o poblaciones vulnerables;

m. Delito excluido de sentencia suspendida, libertad a prueba, desvío, supervisión electrónica o programas comunitarios por ley especial aplicable; o

n. Cualquier otro delito o circunstancia que, a juicio del tribunal, revele riesgo sustancial incompatible con la permanencia supervisada de la persona en la comunidad.

Artículo 7.- Prohibición absoluta en delitos contra personas bajo cuidado.

Bajo ninguna circunstancia podrá concederse una alternativa supervisada a la reclusión al amparo de esta Ley cuando el delito imputado, admitido o probado haya sido cometido contra:

a. Un hijo o hija de la persona solicitante;

b. Una persona dependiente bajo su cuidado;

c. Una persona menor de edad bajo su custodia, residencia, autoridad, supervisión o cuidado;

d. Una persona vulnerable que residiera en el mismo hogar;

e. Una persona respecto a quien la persona solicitante tuviera deber legal, familiar, contractual, educativo, religioso, recreativo, deportivo, médico, terapéutico, custodial o comunitario de cuidado o supervisión; o

1 f. Una persona sobre la cual la persona solicitante ejerciera autoridad, control,
2 dependencia económica, dependencia funcional o dependencia emocional sustancial.

3 Esta exclusión aplicará aunque el delito sea reclasificado, negociado, rebajado o
4 imputado bajo una denominación distinta, si de los hechos admitidos, probados o
5 contenidos en la denuncia, acusación, alegación preacordada, informe oficial o
6 expediente judicial surge que la víctima fue una de las personas descritas en este Artículo.

7 Artículo 8.- Evaluación especial.

8 Antes de conceder una alternativa supervisada bajo esta Ley, el tribunal deberá
9 contar con una evaluación especial que podrá incluir:

- 10 a. Informe sociofamiliar;
- 11 b. Verificación de la relación de cuidado primario;
- 12 c. Historial criminal de la persona solicitante;
- 13 d. Historial de cumplimiento con órdenes judiciales;
- 14 e. Historial de violencia doméstica, maltrato, negligencia, abandono o intervención
15 del Departamento de la Familia, si alguno;
- 16 f. Necesidades de la persona dependiente;
- 17 g. Opinión de la víctima, cuando proceda;
- 18 h. Evaluación de riesgo a la comunidad;
- 19 i. Evaluación de riesgo a la persona dependiente;
- 20 j. Residencia propuesta;
- 21 k. Red de apoyo familiar o comunitaria;
- 22 l. Plan de empleo, estudio, tratamiento o servicios;

m. Disponibilidad de supervisión electrónica o restricción domiciliaria, cuando proceda;

n. Necesidad de terapia, tratamiento, programas de destrezas parentales, pruebas toxicológicas o comparecencias periódicas; y

o. Cualquier otra información que el tribunal estime necesaria.

La evaluación podrá ser preparada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Departamento de la Familia, o cualquier otra entidad pública o profesional designado por el tribunal, según la etapa procesal, la naturaleza del caso y los recursos disponibles.

Artículo 9.- Participación del Departamento de la Familia.

Cuando la solicitud involucre a una persona menor de edad, hijo o hija mayor de edad con necesidad de cuidado continuo, persona con impedimento, adulto mayor o persona vulnerable, el tribunal podrá requerir la intervención, informe o recomendación del Departamento de la Familia para evaluar:

a. Si la persona solicitante es cuidadora primaria;

b. Si la persona dependiente estaría en riesgo;

c. Si existen antecedentes de maltrato, negligencia, abandono o intervención protectora;

d. Si el plan de cuidado propuesto es seguro y viable;

e. Si existen cuidadores alternos disponibles;

f. Si se requieren servicios de apoyo, referidos, supervisión familiar o plan de seguridad; y

g. Si la permanencia de la persona solicitante en la comunidad adelanta o perjudica el bienestar de la persona dependiente.

La intervención del Departamento de la Familia no sustituirá la determinación judicial, pero deberá ser considerada por el tribunal cuando esté disponible.

Artículo 10.- Plan de cuidado y supervisión.

Toda persona que solicite consideración bajo esta Ley deberá presentar un plan de cuidado y supervisión que incluya, como mínimo:

- a. Identificación de la persona dependiente;
- b. Relación de cuidado existente;
- c. Residencia propuesta;
- d. Necesidades educativas, médicas, terapéuticas, funcionales o especiales;
- e. Itinerario de cuidado diario;
- f. Personas de apoyo autorizadas;
- g. Plan de emergencia;
- h. Forma de cumplimiento con condiciones judiciales;
- i. Compromiso de no exponer a la persona dependiente a conducta delictiva, sustancias controladas, armas, violencia, explotación o ambientes de riesgo;
- j. Plan de transportación, escuela, citas médicas, tratamiento y servicios esenciales;
- k. Identificación de cuidadores alternos, cuando sea necesario;
- l. Cualquier restricción de contacto ordenada por el tribunal; y
- m. Cualquier otra información que el tribunal estime necesaria.

1 El tribunal podrá rechazar el plan si lo considera insuficiente, inseguro,
2 especulativo, no verificable o incompatible con la seguridad pública, la protección de la
3 víctima o el bienestar de la persona dependiente.

4 Artículo 11.- Condiciones reforzadas.

5 Cuando el tribunal conceda una alternativa supervisada bajo esta Ley, deberá
6 imponer condiciones reforzadas, que podrán incluir, sin limitarse a:

- 7 a. Supervisión electrónica;
- 8 b. Restricción domiciliaria total o parcial;
- 9 c. Toque de queda;
- 10 d. Comparecencias periódicas ante el oficial probatorio o entidad supervisora;
- 11 e. Comparecencias judiciales de seguimiento;
- 12 f. Visitas domiciliarias anunciadas o no anunciadas;
- 13 g. Terapia individual;
- 14 h. Terapia familiar, cuando sea apropiado;
- 15 i. Programa de destrezas parentales o cuidado responsable;
- 16 j. Tratamiento de salud mental;
- 17 k. Tratamiento por uso problemático de sustancias controladas o alcohol;
- 18 l. Pruebas toxicológicas periódicas;
- 19 m. Prohibición absoluta de poseer, portar o tener acceso a armas;
- 20 n. Prohibición de contacto con víctimas, testigos o coacusados;
- 21 o. Prohibición de acercarse a lugares específicos;
- 22 p. Empleo, estudio, adiestramiento o servicio comunitario;

- 1 q. Restitución a la víctima, cuando proceda;
- 2 r. Cumplimiento con obligaciones alimentarias o plan de pago;
- 3 s. Orientación financiera o manejo de presupuesto familiar;
- 4 t. Participación en programas de responsabilidad parental, manejo de conflictos o
- 5 prevención de reincidencia; y
- 6 u. Cualquier otra condición razonable necesaria para proteger a la comunidad, a
- 7 la víctima o a la persona dependiente.

8 Artículo 12.- Supervisión mínima.

9 Durante los primeros seis (6) meses de la alternativa supervisada, la persona
10 beneficiaria deberá reportarse al menos dos (2) veces al mes ante el oficial probatorio,
11 funcionario designado o entidad supervisora, salvo que el tribunal ordene una frecuencia
12 mayor.

13 Cuando exista historial de incumplimiento, uso problemático de sustancias,
14 inestabilidad residencial, riesgo familiar, preocupación de seguridad o cualquier otra
15 circunstancia pertinente, el tribunal podrá ordenar reportes semanales, supervisión
16 electrónica continua, visitas domiciliarias adicionales o comparecencias judiciales
17 periódicas.

18 Luego de los primeros seis (6) meses, el tribunal podrá modificar la frecuencia de
19 supervisión conforme al cumplimiento demostrado, la recomendación del oficial
20 supervisor y la seguridad de la víctima, de la persona dependiente y de la comunidad.

21 Artículo 13.- Tratamiento, terapia y programas obligatorios.

El tribunal podrá imponer como condición obligatoria la participación en programas de:

- a. Terapia psicológica;
- b. Terapia familiar;
- c. Destrezas parentales o destrezas de cuidado;
- d. Manejo de coraje;
- e. Tratamiento de sustancias controladas o alcohol;
- f. Salud mental;
- g. Educación ocupacional;
- h. Educación financiera;
- i. Responsabilidad parental;
- j. Prevención de reincidencia;
- k. Servicios comunitarios; o
- l. Cualquier otro programa compatible con la rehabilitación y la seguridad pública.

La negativa injustificada a participar, la expulsión del programa, el abandono del tratamiento o el incumplimiento reiterado podrá constituir causa para modificar condiciones, intensificar supervisión o revocar la alternativa concedida.

Artículo 14.- Derechos de víctimas.

Antes de conceder una alternativa supervisada bajo esta Ley, el tribunal deberá garantizar, cuando proceda, la notificación a la víctima y la oportunidad de expresar su posición conforme a las leyes y reglas aplicables.

1 La opinión de la víctima no será vinculante por sí sola, pero deberá ser considerada
2 por el tribunal como parte de la evaluación de seguridad, restitución, condiciones de no
3 contacto, restricciones geográficas y cualquier otra medida de protección.

4 Cuando exista víctima menor de edad, persona dependiente, víctima de violencia
5 doméstica, víctima de agresión sexual o víctima vulnerable, el tribunal deberá extremar
6 las salvaguardas y podrá denegar la alternativa cuando entienda que la permanencia de
7 la persona solicitante en la comunidad representa riesgo directo o indirecto.

8 Artículo 15.- Revocación.

9 El tribunal podrá revocar la alternativa supervisada concedida bajo esta Ley
10 cuando la persona beneficiaria:

- 11 a. Cometa un nuevo delito;
- 12 b. Incumpla condiciones de supervisión;
- 13 c. Manipule, remueva, interrumpa o incumpla el sistema de supervisión
14 electrónica;
- 15 d. Incumpla órdenes de no contacto;
- 16 e. Se acerque a una víctima, testigo, coacusado o lugar prohibido;
- 17 f. Incumpla terapia, tratamiento o programa ordenado;
- 18 g. Dé positivo a sustancias controladas sin autorización médica válida;
- 19 h. Abandone la jurisdicción sin autorización;
- 20 i. Cambie de residencia sin autorización o notificación, según disponga el tribunal;
- 21 j. Exponga a la persona dependiente a riesgo;
- 22 k. Incumpla el plan de cuidado y supervisión;

- 1 l. Posea, porte o tenga acceso a armas;
- 2 m. Obstruya la supervisión;
- 3 n. Provea información falsa al tribunal, al Departamento de Corrección y
- 4 Rehabilitación, al Departamento de la Familia o a cualquier entidad supervisora; o
- 5 o. Incurra en conducta incompatible con la seguridad pública, la protección de la
- 6 víctima o el bienestar de la persona dependiente.

7 Previo a la revocación final, se garantizará el debido proceso de ley, salvo aquellas
8 medidas provisionales necesarias para proteger a la víctima, a la persona dependiente o
9 a la comunidad.

10 Artículo 16.- Modificación de condiciones.

11 El tribunal podrá modificar, ampliar, restringir o intensificar las condiciones
12 impuestas cuando:

- 13 a. Cambien las circunstancias familiares;
- 14 b. Cambie la residencia de la persona dependiente;
- 15 c. Surjan riesgos nuevos;
- 16 d. Exista incumplimiento parcial;
- 17 e. Sea necesario proteger a una víctima;
- 18 f. Lo recomiende la entidad supervisora;
- 19 g. Lo recomiende el Departamento de la Familia;
- 20 h. Lo requiera el bienestar de la persona dependiente; o
- 21 i. Lo requiera la seguridad pública.

1 La modificación podrá incluir aumento en la frecuencia de reportes, supervisión
2 electrónica, restricción domiciliaria, terapia adicional, prohibición de contacto, cambio de
3 residencia aprobada o cualquier otra condición razonable.

4 Artículo 17.- Prohibición de concesión automática.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación del tribunal
6 de conceder sentencia suspendida, libertad a prueba, desvío, supervisión electrónica,
7 restricción domiciliaria, tratamiento comunitario o cualquier otra alternativa supervisada
8 a la reclusión.

9 La maternidad, paternidad o condición de cuidador primario será un factor de
10 consideración judicial, pero nunca sustituirá el análisis sobre la gravedad del delito, los
11 derechos de la víctima, el riesgo a la comunidad, el historial de la persona solicitante, el
12 bienestar de la persona dependiente y los criterios legales aplicables.

13 Artículo 18.- Relación con otras leyes.

14 Esta Ley se interpretará de forma suplementaria y compatible con la Ley de
15 Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, el Código Penal de Puerto Rico, las Reglas de
16 Procedimiento Criminal, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y
17 Rehabilitación de 2011, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, las
18 leyes de protección a víctimas, las leyes sobre violencia doméstica, las leyes sobre delitos
19 sexuales, las leyes de armas, las leyes de sustancias controladas y cualquier otra ley
20 especial aplicable.

21 En caso de conflicto con una exclusión expresa de otra ley penal, correccional o
22 protectora, prevalecerá la disposición más restrictiva para efectos de elegibilidad.

Artículo 19.- Guías y protocolos.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio y la Oficina de Administración de los Tribunales, podrá adoptar guías, protocolos, formularios o procedimientos necesarios para implantar esta Ley dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Dichas guías o protocolos podrán incluir:

- a. Formato de evaluación especial;
- b. Criterios de verificación de cuidador primario;
- c. Parámetros de evaluación de riesgo;
- d. Contenido mínimo del plan de cuidado y supervisión;
- e. Coordinación interagencial;
- f. Mecanismos de notificación a víctimas;
- g. Condiciones modelo de supervisión;
- h. Procedimientos de seguimiento;
- i. Referidos a servicios de tratamiento; y
- j. Procedimientos de confidencialidad.

Artículo 20.- Disposición fiscal.

La implantación de esta Ley se realizará mediante el uso de recursos existentes del Tribunal General de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Programa de Servicios con

1 Antelación al Juicio, programas de supervisión electrónica, programas comunitarios,
2 fondos federales permisibles, acuerdos colaborativos y servicios disponibles.

3 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como:

4 a. Una asignación presupuestaria automática;

5 b. Una obligación de crear nuevas plazas;

6 c. Una obligación de crear oficinas nuevas;

7 d. Una obligación de contratar personal adicional;

8 e. Una obligación de adquirir nuevos sistemas tecnológicos;

9 f. Una obligación de conceder servicios no disponibles; o

10 g. Una obligación de sufragar costos privados de tratamiento, vivienda,
11 transportación o cuidado.

12 El tribunal podrá considerar la capacidad económica de la persona beneficiaria
13 para sufragar, total o parcialmente, costos razonables asociados a supervisión electrónica,
14 tratamiento, pruebas toxicológicas u otros servicios, siempre que ello no impida la
15 protección de la persona dependiente ni produzca una desigualdad irrazonable en el
16 acceso a la alternativa.

17 Artículo 21.- Documentación y seguimiento.

18 La entidad responsable de la supervisión deberá documentar en el expediente
19 correspondiente el cumplimiento, incumplimiento, modificación de condiciones,
20 comparecencias, resultados de tratamiento, incidencias de seguridad y cualquier
21 recomendación pertinente relacionada con la alternativa supervisada concedida bajo esta
22 Ley.

1 La documentación se realizará conforme a los procedimientos ordinarios
2 aplicables y no requerirá la creación de un sistema separado de informes públicos o
3 estadísticas especiales.

4 Artículo 22.- Confidencialidad.

5 Toda información relacionada con personas dependientes, víctimas, historial
6 familiar, expedientes protectores, informes sociales, informes médicos, evaluaciones
7 psicológicas, tratamiento, supervisión o plan de cuidado será confidencial y solo podrá
8 divulgarse conforme a autorización judicial o disposición expresa de ley.

9 Artículo 23.- Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
12 un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará, menoscabará ni
13 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 24.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.